

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01220/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El doce de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00067/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

“informacion del "libro rojo" que a lo largo de su campaña a la presidencia municipal de la ahora expresidenta municipal Sandra Mendez trajo consigo y donde plasmo los compromisos de campaña” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de revisión: 01220/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la falta de respuesta, el nueve de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01220/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

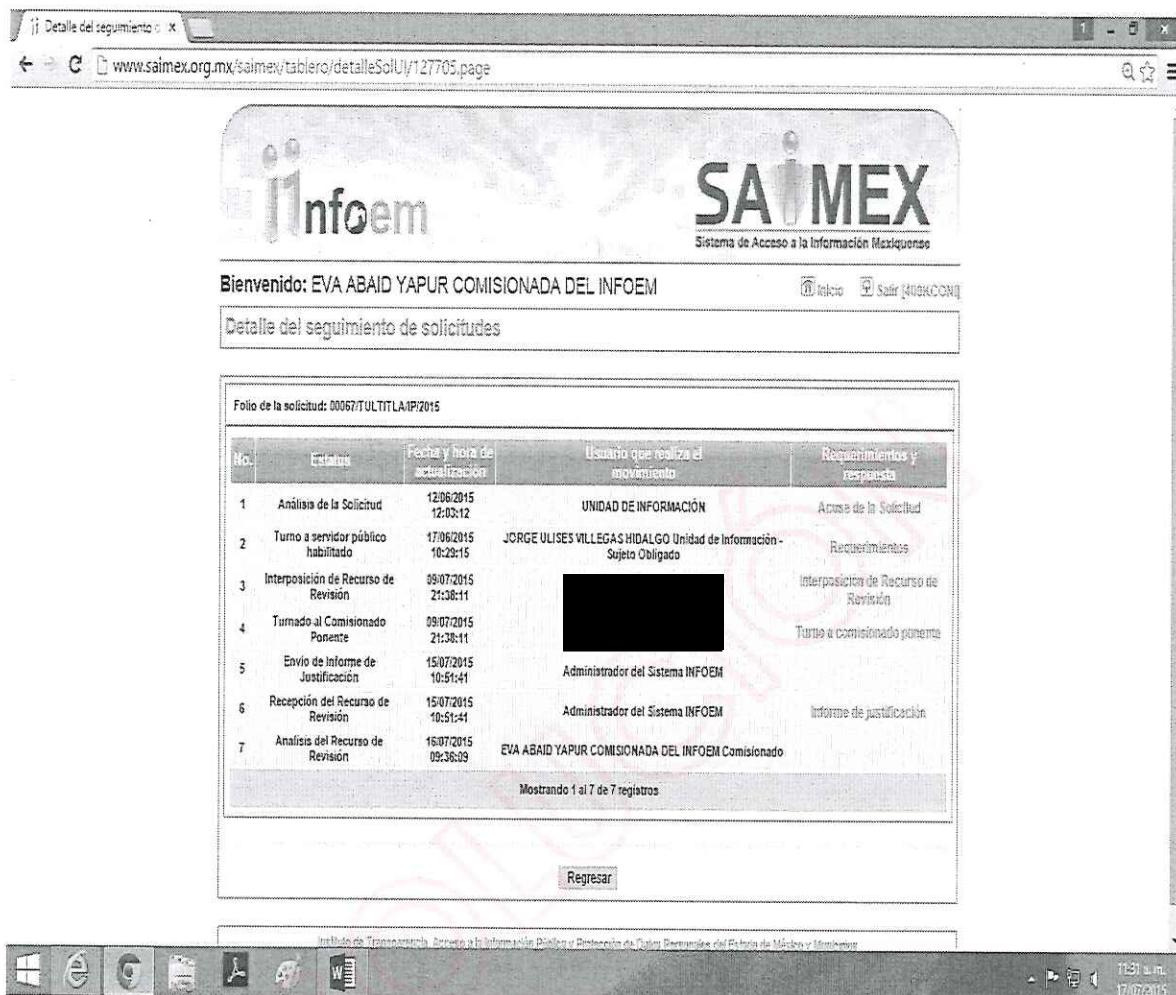
Acto impugnado:

“El sujeto obligado no cumplió en el plazo establecido por la ley para entregar la información, Pareciera ser una acción sistemática por parte del sujeto obligado para que la ciudadanía no tenga acceso a la información” (sic).

Motivo de inconformidad:

“omisión o inacción del sujeto obligado de cumplir el derecho constitucional de Acceso a la información pública”(sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -



Folio de la solicitud: 00067/TULTITLÁ/PIR/2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/06/2015 12:03:12	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/06/2015 10:29:15	JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	09/07/2015 21:38:11		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	09/07/2015 21:38:11		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	15/07/2015 10:51:41	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	15/07/2015 10:51:41	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	16/07/2015 09:36:09	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el nueve de julio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al catorce de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

Recurso de revisión: 01220/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

TULTITLÁN, México a 15 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00067/TULTITLÁN/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR

a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. En atención a que las cuestiones de procedencia son de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia, este Órgano Colegiado de oficio analiza la procedencia del recurso de revisión al rubro anotado, para tal efecto es conveniente destacar que del análisis íntegro a la solicitud de información pública, se aprecia que EL RECURRENTE solicitó el “libro rojo que a lo largo de su campaña a la presidencia municipal de la ahora expresidenta municipal Sandra Méndez trajo consigo y donde plasmo los compromisos de campaña”.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Ahora bien, previo a estudiar los motivos de inconformidad vertidos por EL RECURRENTE, es de suma importancia analizar la materia de la solicitud de información pública a efecto de determinar la idoneidad de la vía ejercitada por EL RECURRENTE.

En este contexto, se afirma que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)”

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
(...)”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Conforme a las consideraciones expuestas, se afirma que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia del derecho de acceso a la información pública, toda vez que el libro rojo materia de la solicitud, constituye en su caso un documento generado en acto de campaña de la C. Sandra Méndez, como candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán; esto es que, que se trata de un documento generado antes de ejercer funciones de derecho público, de ahí que no se actualice el supuesto jurídico a que se refieren los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con la finalidad de sustentar lo anterior, se cita el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, que establece:

“Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.”

Del precepto legal inserto, se obtiene en lo que al tema interesa que, por campaña electoral se considera el conjunto de actividades desarrolladas por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de

un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En tanto que por actos de campaña, se estiman las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Luego, se considera propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otro lado, es de destacar que de la solicitud de información, se obtiene que EL RECURRENTE señala que el libro rojo solicitado, fue generado por la C. Sandra Méndez, durante su campaña como aspirante a la Presidencia Municipal de Tultitlán.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante concluye que el libro rojo materia de la solicitud, se generó durante los actos de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán, C. Sandra Méndez; esto es, que se trata de un documento generado previo a que la citada persona accediera al ejercicio de un cargo de elección popular; por ende, el referido libro, no es de carácter público, toda vez que en su caso, fue generado durante actos de campaña de la C. Sandra Méndez, como candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán y consiguiente se trata de un documento que fue generado por una ciudadana que no ejerció funciones de derecho público.

Recurso de revisión: 01220/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto en párrafo precedentes la materia del derecho de acceso a la información pública, lo constituye aquellos documentos que generen, poseen o administran los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; sin embargo, el libro rojo materia de la solicitud en todo caso fue generado por la C. Sandra Méndez, como candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán; es decir, antes de ser elegida como Presidenta Municipal, por lo tanto, previo a ejercer las facultades de derecho público que le asistieron como Presidenta Municipal; en consecuencia, el libro rojo de mérito, no tiene el carácter de documento de acceso público.

Los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia de acceso a la información pública, motivo por el cual se desecha la solicitud de información pública, por ende, es improcedente el recurso de revisión al rubro anotado, razón por la que se desecha.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

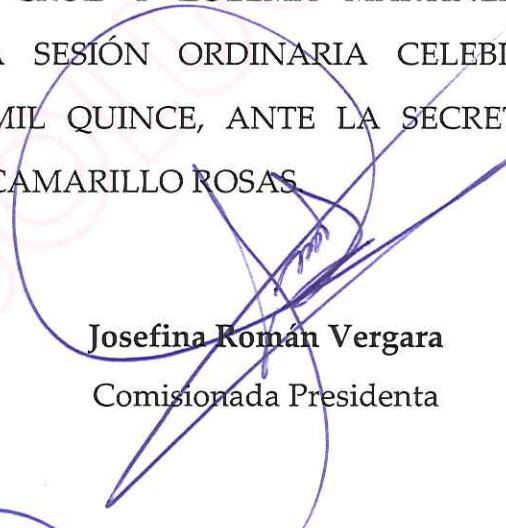
RESUELVE

Primero. Se desecha el recurso de revisión al rubro anotado.

Segundo. Remítase al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

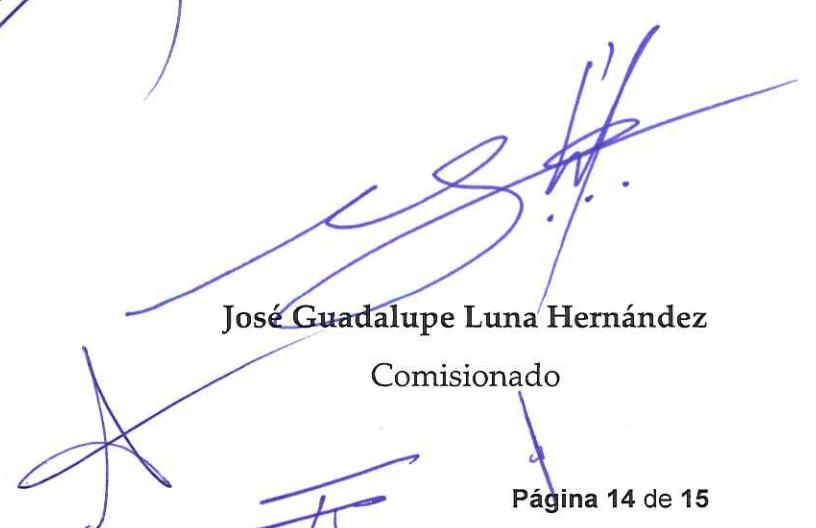
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

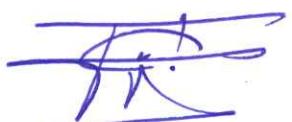

Eva Abaid Yapur

Comisionada

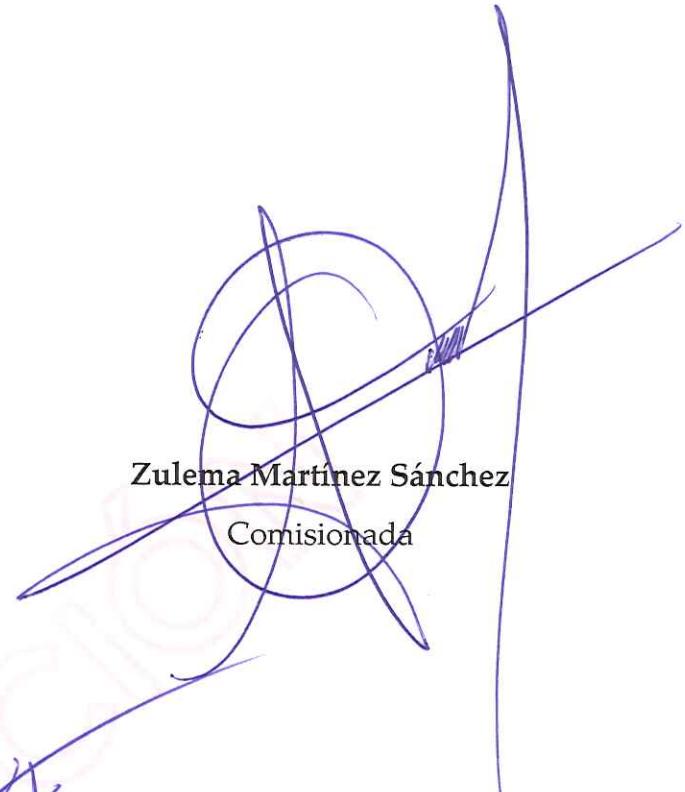

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Recurso de revisión: 01220/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



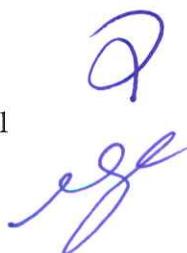
INFOEM
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de agosto de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01220/INFOEM/IP/RR/2015.



APA/MRR



Eva Abaid Yapur